

Juicio Contencioso Administrativo

Expediente: JCA/II/390/2022.

Parte actora: ********.

Autoridades demandadas: Titular de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepic y otro.

Acto impugnado: Boleta de infracción con número de folio ******** del treinta de mayo de dos mil veintidós.

Magistrado ponente: Lic. Jorge Luis Mercado Zamora.

Tepic, Nayarit; uno de septiembre del dos mil veintidós.

Integrada la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por los Magistrados Doctora Sairi Lizbeth Serrano Morán, Licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez, Magistrado Presidente; y el Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora, Secretario de Acuerdos de la Sala en funciones de Magistrado Ponente, con la asistencia del Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos en funciones de Secretario de la Sala, Licenciado Guillermo Lara Morán; y

V I S T O para resolver en sentencia definitiva el Juicio Contencioso Administrativo número JCA/II/390/2022, formado con motivo de la demanda promovida por ************, contra el Titular de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepic y el Policía Vial adscrito a esa Dirección, ***********, se dicta la siguiente resolución; y

RESULTANDO:

SEGUNDO. Admisión. El veinticuatro de junio del dos mil veintidós, el Magistrado Instructor al que por razón de turno le correspondió conocer del asunto, admitió a trámite la demanda y las pruebas ofrecidas, concedió la suspensión del acto impugnado, ordenó correr traslado a las autoridades demandadas y señaló las trece horas del diez de agosto del dos mil veintidós para la celebración de la audiencia de Ley.

TERCERO. Cumplimiento de la suspensión. Por oficio ***********, recibido en la Oficialía de Partes el cuatro de julio del dos mil veintidós, la autoridad demandada remitió a este Órgano Jurisdiccional la licencia de conducir retenida en garantía a la parte actora; por lo que, mediante acuerdo de fecha cinco de julio de dos mil veintidós, se tuvo al Director General de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepic, Nayarit, dando cumplimiento a la suspensión concedida.

CUARTO. Contestación de demanda. Mediante acuerdo de fecha dos de agosto del dos mil veintidós, se le tuvo al Director General



Expediente: JCA/II/390/2022

de Seguridad Pública y Vialidad de Tepic y al Policía Vial, dando contestación a la demanda presentada en su contra y se ordenó correr traslado a la parte actora para que manifestara lo que a su interés legal conviniera y se señaló nueva fecha para audiencia las diez horas del veinticuatro de agosto del dos mil veintidós.

QUINTO. Audiencia. El veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes, y se declaró precluido su derecho para formular alegatos; finalmente, se ordenó turnar los autos para el dictado de la resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Contencioso Administrativo, de conformidad con los artículos 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, 5, fracciones I y II, 29, 37, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; 1 y 109, fracción II, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Las autoridades demandadas hicieron valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 224, fracción IX, en relación con el diverso 109, fracción II, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, sin embargo esta se determina infundada, toda vez que, el carácter de autoridad demandada que en el presente le reviste al Titular de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del

Expediente: JCA/II/390/2022

Municipio de Tepic, obedece a la representatividad que ostenta como titular de la dependencia municipal, en términos del artículo 12 del Reglamento Interno de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepic, Nayarit, en quien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13, fracción III, de dicho cuerpo normativo, recae la atribución de cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en dicho reglamento, es decir, ordenar la elaboración de las boletas de infracción, cuando los agentes de tránsito adscritos a su dirección adviertan el incumplimiento a alguna disposición.

Máxime que, el artículo 13, fracción II, del ordenamiento en cuestión, le otorga la facultad directa de fungir como Juez Calificador en materia de faltas e infracciones normativas que rigen en Seguridad Pública y Vialidad, es decir, eventualmente ejecutar las sanciones que previa valoración y calificación realice, con motivo de las infracciones al Reglamento de Tránsito y Movilidad del Municipio de Tepic, Nayarit, sin perjuicio de que determine delegar esta función a quienes considere necesario dentro de la Dirección General.

Así mismo, las referidas autoridades hacen valer las causales de improcedencia previstas en el artículo 224, fracciones IV y VII, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, correlacionado con el artículo 225 de la misma Ley; por considerar que el acto impugnado no fue emitido de manera definitiva, por lo que no afecta la esfera jurídica de la parte actora.

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional considera infundadas tales causas de improcedencia, ya que, contrario a lo manifestado por las partes demandadas, sí existe una afectación a los intereses de la parte accionante, toda vez que la boleta de infracción cuya validez



Expediente: JCA/II/390/2022

reclama, se encuentra formulada en su contra y como acto de autoridad constituye un supuesto reclamable ante el Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, conforme a lo establecido por el artículo 109 de la Ley en mención, en virtud que, procede el Juicio Contencioso Administrativo contra todos los actos administrativos que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados de carácter estatal o municipal, que afecten derechos de particulares; en ese sentido, al constituir la boleta de infracción, un acto de carácter administrativo realizado por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, surge el derecho de la parte actora para accionar el presente juicio.

Aunado a lo que antecede, del artículo 71 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, se desprende la opción de que, los particulares afectados por algún acto o resolución emitidos por autoridades administrativas, puedan interponer el recurso administrativo de inconformidad ante la propia autoridad que emitió el acto o resolución, o bien, iniciar el Juicio Contencioso Administrativo ante este Tribunal, como es el caso.

De igual forma, no pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional, que, al momento de retener la licencia de conducir, propiedad de la parte actora, se afectó de manera directa su esfera jurídica, dado que el acto aquí impugnado dio origen a dicha retención, sin que previo a ello se hubieren observado las formalidades esenciales del procedimiento que deben respetarse en todo acto de autoridad de naturaleza privativo.

Corolario de lo anterior, y en virtud de que no se advierte en el presente caso la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 224 y 225, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, se procede al estudio de fondo con relación a la legalidad del acto impugnado.

TERCERO. Antecedentes del acto impugnado. La parte actora manifestó que el treinta de mayo de dos mil veintidós, transitaba en un vehículo **********, a la altura del puente superior a la altura de donde se encuentra ubicado el Global Gas (rumbo a la cantera), cuando un agente le indicó que detuviera la marcha. Al hacerlo, se acercó y le dijo que entregara su documentación y le comentó que sería infraccionado por conducir utilizando equipo de celular. Pese que a que la parte actora esgrimió argumentos en su favor, el policía procedió a levantar la boleta de infracción y a retirarle la licencia de conducir.

Además, la parte actora considera que la boleta de infracción es arbitraria e ilegal, ya que afirma que las autoridades de manera arbitraria y abusando de su poder, procedieron a privarle de su licencia de conducir, y a elaborar una boleta de infracción en base a su libre criterio, que carece de una debida fundamentación y motivación.

CUARTO. Precisión del acto impugnado. La parte actora señala como acto impugnado la boleta de infracción con número de folio ********* del treinta de mayo de dos mil veintidós, suscrita por el Policía Vial, ********.

QUINTO. Estudio de fondo. La parte actora hizo valer un concepto de impugnación, el cual, resulta fundado y suficiente para



Expediente: JCA/II/390/2022

declarar la invalidez del acto impugnado, en términos del artículo 230, fracción III, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

En su único concepto de impugnación, manifiesta sustancialmente que el acto impugnado transgrede en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la privación de la placa de circulación, y por la indebida fundamentación y motivación plasmada en la boleta de infracción, ya que la misma carece de los dispositivos legales necesarios para su validez. Además, que no se establecieron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que se llevó a cabo el arbitrario acto impugnado, es decir, no se acredita de modo alguno que la parte actora haya cometido dicha infracción, lo que afirma la deja en estado de indefensión y ausencia de certeza legal, ya que se le pretende adjudicar una conducta basada en un criterio unilateral y sin fundamento legal de quien, además de no acreditar sus facultades para actuar en el acto impugnado, tampoco acreditó el motivo de la infracción.

Argumentos que **resultan fundados.** Ello es así, debido que en la **boleta de infracción con número de folio** ********* del treinta de mayo del dos mil veintidós, que la parte actora ofreció como prueba y a la cual se concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 157, fracción II, 175 y 218 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, no se expresaron, debida y adecuadamente, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, por las cuales se considera que los hechos en que la autoridad demandada basó su proceder, se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que se señala

Expediente: JCA/II/390/2022

como infringida, tal como lo exige el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Resulta aplicable la tesis aislada número 52, en materia común, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito, visible en la página 1050 del Tomo XVII, abril de 2003, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época; cuyo rubro y texto son los siguientes:

"ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.

De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las



Expediente: JCA/II/390/2022

razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento."

Se afirma lo anterior, toda vez que, de la revisión a la boleta de infracción con número de folio ********** del treinta de mayo de dos mil veintidós, se observa que se señalaron como preceptos legales infringidos, los artículos 22, fracción I y 23, fracción XI, del Reglamento de Tránsito y Movilidad del Municipio de Tepic, Nayarit, "-Por utilizar equipo de comunicación móvil (utilizar teléfono cuando conduce-Tarjeta de circulación vencida-", disposiciones normativas que establecen lo siguiente:

"Artículo 22.- Los vehículos automotores deben circular con:

- I. Placas de circulación, tarjeta de circulación o permiso provisional vigente, mismas que deben:
- a) Estar colocadas en el lugar destinado por el fabricante del vehículo, en el caso del permiso provisional vigente deberá ser colocado en lugar visible;
- b) Ser las placas que otorgue la autoridad correspondiente para el vehículo con las características registradas ante esa autoridad;

Expediente: JCA/II/390/2022

c) Encontrarse libres de cualquier objeto, sustancia, distintivos, rótulos o dobleces que dificulten o impidan su visibilidad o registro, queda

igualmente prohibido remachar y soldar las placas al vehículo;

d) Coincidir con el engomado y con la tarjeta de circulación, y,

e) Tener la dimensión y características que especifique la Norma Oficial

Mexicana respectiva.

[...]

"Artículo 23.- Se prohíbe a las personas que conducen vehículos

motorizados:

[...]

XI. Usar equipos de comunicación móvil o portátil, así como cualquier otro elemento que impida la correcta y adecuada conducción del

vehículo, con excepción de los vehículos que requieran radios fijos

vehiculares para su actividad laboral, así como de los conductores de

vehículos de emergencia y fuerzas armadas del país;

[...]**"**

De lo anteriormente expuesto, se advierte que estos elementos

no satisfacen el principio de legalidad y seguridad jurídica, pues para

ello, deben expresarse las razones de derecho y los motivos de hecho

considerados para la emisión del acto de autoridad, los cuales, deben

ser reales e investidos de la fuerza legal suficiente para provocarlo y,

deben ser congruentes entre sí.

Es decir, no basta con expresar el o los preceptos legales

aplicables, y reseñar superfluamente el motivo de la infracción, sino

que, además de expresar la norma aplicable, deben exponerse de

manera concreta, las circunstancias especiales, razones particulares o

Página 10 de 18



Expediente: JCA/II/390/2022

causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos fácticos aducidos y las normas aplicables al caso.

Es aplicable la tesis aislada en materia administrativa pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 626 del Tomo XIV, julio de 1994, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época; que a continuación se transcribe:

"INFRACCIONES DE TRANSITO SIN FUNDAMENTACION NI MOTIVACION.

Aun cuando en un recibo de infracción de tránsito, en la clasificación de ésta, se transcriba un artículo y sea a todas luces conocido que esto significa que la violación cometida sea aquella a la que ese numeral se refiere, o bien que se encuentre explicada tal circunstancia al reverso del acta, el hecho de no mencionar a que ordenamiento legal corresponde el precepto señalado, así como las causas por las cuales se impuso la infracción, no puede considerarse jurídicamente como una resolución fundada y motivada de acuerdo al artículo 16 de la Carta Magna."

Igualmente resulta ilustrativa la tesis aislada I.6o.A.33 A, en materia administrativa pronunciada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible a página 1350 del tomo XV, marzo de 2002, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* de rubro y texto:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.

Expediente: JCA/II/390/2022

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de



Expediente: JCA/II/390/2022

expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código".

De acuerdo con el artículo 16 Constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, y para satisfacer tales imperativos, debe entenderse por lo primero, la expresión precisa del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, que también se señalen con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

A mayor abundamiento, una boleta de infracción colmará los requisitos legales, cuando exprese lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo, pero idóneo, para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado; aspectos elementales que no se satisficieron en la boleta de infracción impugnada, ya que, como se expresó, la autoridad demandada se limitó a plasmar el precepto legal que consideró aplicable al caso, y reseñar superfluamente el motivo de la infracción.

Expediente: JCA/II/390/2022

Por otra parte, como de autos se desprende, al momento de emitir el acto impugnado, la autoridad demandada privó a la parte actora, de la licencia de conducir, en contravención al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, sin otorgarle previamente la garantía de audiencia, en la que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Al respecto, la garantía de audiencia establecida en el precepto constitucional referido, consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga, se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de garantizar la defensa adecuada antes del acto privativo, y que, conforme al artículo 55 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Requisitos que, en el caso concreto no fueron respetados por las autoridades demandadas, previo a la retención de la licencia de conducir, circunstancia que invariablemente dejó en estado de indefensión a la parte actora, y, por ende, vició el referido acto privativo.

Resulta aplicable la tesis P./J. 47/95, en materia Constitucional y Común, Novena Época, a instancia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en página 133, Tomo II, diciembre de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 200234, de rubro y texto:



Expediente: JCA/II/390/2022

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

En mérito de las consideraciones expuestas, se declara la invalidez lisa y llana de la boleta de infracción con número de folio ********* del treinta de mayo del dos mil veintidós, suscrita por el Policía Vial, *********.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 1 y 231, fracciones II, III y V, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, **esta Segunda Sala**

RESUELVE:

PRIMERO.- La parte actora acreditó los extremos de su acción.

SEGUNDO.- Se declara **fundado el único concepto de impugnación**, atento a las consideraciones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución.

Expediente: JCA/II/390/2022

TERCERO.- Se declara la invalidez lisa y llana de la boleta de

infracción impugnada, en los términos y por los motivos precisados en

el considerando quinto de la presente resolución.

CUARTO.- En su oportunidad, una vez que cause ejecutoria la

presente resolución, sin previo acuerdo, remítase el presente

expediente al archivo definitivo, como asunto totalmente concluido.

Notifíquese por correo electrónico a la parte actora y por

oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de

Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los

artículos 26, párrafo segundo, del Reglamento Interior del Tribunal

de Justicia Administrativa de Nayarit, 24 párrafo tercero y cuarto,

32 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de

Nayarit; y los acuerdos TJAN-P-69/2022, TJAN-P-70/2022 y TJAN-

P-71/2022, aprobados por el Pleno del Tribunal en la Vigésima

Segunda Sesión Extraordinaria Administrativa de fecha uno de

agosto del dos mil veintidós, por unanimidad de votos de sus

integrantes, quienes firman ante el Secretario de Acuerdos de la

Sala, quien autoriza y da fe.

Lic. Jorge Luis Mercado Zamora
Secretario de Acuerdos de

la Sala en funciones de Magistrado

Página 16 de 18



Expediente: JCA/II/390/2022

Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán Magistrada Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez Magistrado Presidente

Lic. Guillermo Lara Morán Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos en funciones de Secretario de Acuerdos de la Sala

La suscrita Licenciada Claudia Marcela Pérez Moncayo, Secretaria Proyectista adscrita a la Ponencia "G" de la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboro la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

Expediente: JCA/II/390/2022

- 1. Nombre de la parte actora.
- 2. Número de folio de la boleta de infracción relativo al acto impugnado.
- 3. Nombres de las autoridades demandadas.
- 4. Número de oficio emitido por la autoridad demandada.